

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JUAN CARLOS MONTAÑEZ GARCIA
Demandado: METALPAR S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., Y OTROS
Radicación: 20011 31 05 001 2020 00126 00
Decisión: REVOCA AUTO

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 18 de abril de 2023.

I. ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial, promovió demanda laboral en contra de Metalpar S.A.S., y solidariamente contra Cenit Transporte Y Logística De Hidrocarburos S.A.S., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo sin solución de continuidad, a partir del 26 de marzo de 2020, hasta el 19 de junio de 2020., que se declare que el salario promedio del actor ascendió a la suma de \$3.876.640., que se declare ineficaz la suspensión del contrato de trabajo., que la terminación del contrato se dio de manera unilateral y sin justa causa por parte de METALPAR S.A.S.

En consecuencia, pide que las demandadas sean condenadas al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa; a

pagarle debidamente indexados los salarios, prestaciones sociales y aportes a salud, pensión y ARL, dejados de cancelar; igualmente al pago de indemnización por falta de pago o sanción moratoria; al pago de la indemnización plena de perjuicios morales; más las costas y agencias en derecho que se causen.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el día 29 de enero de 2020, suscribió un contrato de trabajo por obra o labor con la sociedad Metalpar S.A.S.

Expuso que las actividades encomendadas eran las de aparejador, en la obra denominada “*mejoramiento del sistema contra incendio SP No. 010 obras civiles eléctricas de tubería mecánica y de instrumentación y control requeridas para el mejoramiento del sistema contra incendio en la planta Ayacucho*”, en virtud de un contrato suscrito entre Metalpar SAS y Cenit SAS, cumpliendo un horario de lunes a viernes de 07:00 am a 5:00pm.

Agregó que, en marzo 26 del año 2020, la empresa Metalpar S.A.S suspendió unilateralmente el contrato de trabajo, en razón a la cuarentena obligatoria producida por el COVID – 19.

Precisó que el día 19 de junio de 2020, Metalpar S.A.S. dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral e injustificada.

Al contestar la demanda **Cenit Transportes Y Logística De Hidrocarburos S.A.S**, manifestó no constarle los hechos de la demanda, proponiendo en su defensa la excepción previa de “*Falta De Competencia Por Falta De Reclamación Administrativa*”, aduciendo que “*es una sociedad de economía mixta, en situación de control económico por parte de ECOPETROL S.A., tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal de mi defendida, motivo por el cual el requisito de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, se hace extensivo contra cualquier acción judicial iniciada en contra de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.*”

II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, en audiencia del 18 de abril de 2023, mediante auto resolvió la excepción previa de “*Falta De Competencia Por Falta De Reclamación Administrativa*”, propuesta por Cenit Transporte Y Logística De Hidrocarburos S.A.S, manifestando que su naturaleza jurídica es de economía mixta, por lo que debió la demandada previamente haber agotado la reclamación administrativa tal y como lo dispone el artículo 6° del CPT y ss, reclamación que no efectuó, haciendo procedente la declarar no probada la excepción previa por ella propuesta.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la misma, indicando que la excepción interpuesta por Cenit transporte y logística de hidrocarburos S.A.S., no está llamada a prosperar, toda vez que en virtud del artículo 34 del CST, debe ser declarada solidariamente responsable por las condenas impuestas, esto al haberse beneficiado de los servicios prestados por el actor.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 18 de abril de 2023, que declaró no probada le excepción previa de “*Falta de Competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa*”, por lo que corresponde determinar si se cumplen los presupuestos procesales para declarar probada esa excepción.

El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, señala que:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del **servidor público o trabajador** sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.” (subrayas y negrilla por fuera del texto original).*

De esa norma se desprende como primera inferencia lógica, que en verdad el artículo 6 del CPTSS consagra como exigencia **-factor de competencia-**, para enfilarse una acción contenciosa en contra de la nación, entidad territorial o cualquier otra autoridad de la administración pública, presentar a estas, previamente, una reclamación administrativa. Que como lo advierte el mismo canon, el sujeto quien debe hacerlo por escrito es el servidor público (término que comprende al trabajador oficial) o trabajador, este que no es otro que el privado, carácter que asume como cuando la entidad pública, sociedad de economía mixta tenga participación mayoritaria privada; concepto -trabajador- que también refiere al dependiente como al independiente para el caso de reclamo del pago de honorarios. De tal manera que es calificado el sujeto quien lo hace, como ante quien se hace.

Ahora, en las sentencias C-60 de 1996¹, C-792-2006², como la proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 07 de octubre de 1996³, en sus contenidos se refieren al requisito de la reclamación administrativa como una carga del trabajador al servicio del estado, o sea del trabajador oficial.

1 La acusación versó sobre la vulneración del derecho a la igualdad del art. 6 del Decreto 2158 de 1948, al imponérsele al trabajador oficial una carga que no tiene el trabajador particular. Concluyó la corte que no se presentaba vulneración por ser una situación fáctica y jurídica diferente entre los trabajadores particulares y oficiales, dada la naturaleza jurídica de los intervinientes y la relación jurídica que da origen al conflicto, como lo es la administración que tiene prerrogativas, como es conocer sus propias controversias, lo que ameritaba trato diferente.

2 Sentencia que revisó la constitucionalidad del art.4 de la Ley 712 de 2001, que lo declaró exequible condicionalmente en el entendido que el silencio administrativo negativo es optativo del administrado.

3 M.P Dr. José Roberto Herrera Vergara, ID: 285767, NÚMERO DE PROCESO: 8004, ubicada en Gaceta Judicial: Tomo CCXLIV, n.º 2483, pág. 611-632.

Entonces, la reclamación de qué trata el art. 6 de CPTSS, según lo ha expuesto la Corte Constitucional⁴, tiene como propósitos: de un lado, la auto tutela administrativa por parte de la administración pública. Entendida como la potestad que ella tiene para conocer de primera mano las pretensiones y tomar la decisión directa y autónomamente frente a las mismas; que se traduce en la posibilidad de reconocer el derecho y acceder a lo pedido y así enmendar el error cometido y pronunciarse sobre sus propios actos, sin necesidad de acudir a los estrados judiciales; lo que constituye una oportunidad y privilegio de la entidad oficial⁵. Y, por otro lado, habilitar la competencia del juez laboral, así lo tiene decantado la jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral⁶, quien ha dicho al respecto que:

“la reclamación administrativa constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda”.

Significa lo expuesto, que la reclamación administrativa hace referencia al escrito presentado por el trabajador ante la entidad respectiva, referente al derecho que pretende, reclamación que si bien no necesita un requisito formal, debe por lo menos, determinar el derecho objeto de reclamo, como quiera que existe la necesidad de que haya claridad respecto a la posible controversia que pueda surgir por las partes que generan el conflicto, para que en el evento de una acción judicial el debate se desarrolle sobre los aspectos puntuales de la reclamación y no respecto a los que no se precisaron en el escrito recibido por el empleador, escrito que además, se hace necesario para que el proceso pueda ser tramitado por la jurisdicción ordinaria laboral, dado que otorga la competencia al respectivo funcionario judicial.

4 C-792 de 2006

5 Consejo Superior De La Judicatura, MP Germán Valdés, sentencia del 13-10-1999, RAD. 12221

6 sentencia CSJ SL, 24 may 2007, rad. 30056.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia,, en sentencia del 13 de octubre de 1999, dictada en el proceso radicado bajo el N°12221, sobre ese tema indicó que *“... a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles ésta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”*.

Con lo dicho hasta aquí, se relievaa que la reclamación administrativa es necesaria cuando obre como demandado – *empleador*- la Nación, entidad territorial o autoridad de administración pública; y no cuando se le convoque como deudor solidario, toda vez que en ese caso, además de no tener la calidad de empleador, tampoco el actor de servidor público o trabajador al no afirmar la existencia de un vínculo laboral con Cenit Transporte Y Logística De Hidrocarburos S.A.S; por lo mismo la autoridad pública no tendría posibilidad de cumplir la finalidad de la norma, de auto tutela, consistente en el reconocimiento de algún derecho, al carecer de bases para ello, al discutirse el vínculo laboral entre personas ajenas a ella. Y, de hacerlo estaría arrogándose una facultad de juez, toda vez que reconocer el pago en razón a la solidaridad, implicaría declarar la existencia de un contrato laboral entre el reclamante/demandante y su contratista; además de declarar una situación –*solidaridad*- que no constituye corregir un error y que además está condicionada a la prosperidad de la pretensión frente a un tercero, como a acreditar los requisitos del art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es por lo anterior que no constituye requisito de procedibilidad la reclamación administrativa frente a la Nación, entidades territoriales y cualquier otra autoridad de la administración pública, cuando alguna de ellas sea convocada al proceso ordinario para que se le declare solidariamente responsable de las obligaciones del contratista

independiente, en este mismo sentido, lo tiene sentado en su precedente horizontal la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, que en lo pertinente se ha referido al tema así:

*“De otro lado, si lo anterior no fuera la respuesta adecuada al tema propuesto por la excepcionante, lo cierto es que, por mayoría de esta Sala, se ha sentado que **no es preciso agotar la reclamación administrativa, en tratándose de una obligada solidaria (entidad pública), en la medida en que el demandante, ni es servidor público, ni trabajador de quien se exige la reclamación administrativa.** Por cuanto, la entidad solidaria no es empleadora del actor, por lo que no es la llamada a cancelar los débitos reclamados, solo que, por mandato legal, sería solidaria al pago de las obligaciones que en sentencia se impongan al verdadero patrono”⁷ **(negrilla y subrayado pro fuera del texto original).***

En este orden de ideas, al ser en el presente asunto Cenit Transporte Y Logística De Hidrocarburos S.A.S, demandada exclusivamente como posible deudora solidaria en virtud del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y no como empleadora, tal como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, no es obligación del extremo activo, agotar la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón esa por lo que la decisión de instancia se revoca, para en su lugar declarar no probada la excepción previa propuesta por la demandada en solidaridad.

No se impondrán costas en esta instancia, al haber prosperado el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA PRIMERA DE DECISION DE LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁷ Auto del 25 de mayo de 2019. Rad 66001-31-05-002-2016-00522-01, M.P AnaLucía Caicedo Calderón.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 18 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de “*Falta De Competencia Por Falta Reclamación Administrativa*”, propuesta por la demandada Cenit Transporte Y Logística De Hidrocarburos S.A.S,

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

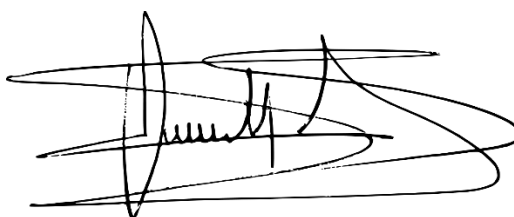
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado